



Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: JORGE HUMBERTO SIERRA
Demandado: SEGURIDAD MISERINO LTDA y VÍCTOR RINCÓN.
Radicación n.º 50001 41 05 001 **2014 00411 01**

En Villavicencio, a los 19 días del mes de agosto del año 2020, el suscrito Juez Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia pública dentro del proceso de la referencia, a efecto de proferir la siguiente,

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

Jorge Humberto Sierra presentó demanda en contra de Seguridad Miserino Ltda., a efecto que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de noviembre de 2012 hasta el 5 de abril de 2013; consecuente con tal declaración se condenara a dicha sociedad a pagarle la suma de \$420.000 como parte del salario del mes de abril de 2013, junto con las cesantías con sus respectivos intereses, la prima de servicios, compensación de vacaciones y aportes a pensión por el tiempo laborado, así como la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, demás derechos ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico señaló que prestó sus servicios personales a favor de Seguridad Miserino Ltda. a partir de 10 de noviembre de 2012 hasta el 5 de abril de 2013, desempeñándose como vigilante en esta ciudad; que cumplía jornada laboral de 06:00 am a 06:00 pm o de 06:00 pm a 06:00 am de lunes a domingo; que devengó un salario mensual de \$730.000 incluyendo subsidio de transporte, que al terminar el contrato de trabajo la demandada le quedó debiendo \$420.000 como parte del salario del mes de abril de 2013, las prestaciones sociales, compensación de vacaciones y omitió efectuar el pago al sistema general en seguridad social.

Seguridad Miserino Ltda., procedió a contestar la demanda a través de *curador ad litem*, quien en tal calidad, manifestó no constarle ninguno de los hechos relatados, se opuso a la totalidad de las pretensiones y que se atenía a lo que resultara probado en el proceso.

Acorde a lo manifestado por el demandante al absolver interrogatorio de parte, el juzgado de origen decidió vincular de manera oficiosa a Víctor Rincón, en calidad de litis consorte necesario, persona natural que también estuvo representada por conducto de *curador ad litem*, el cual manifestó no constarle ninguno de los hechos relatados, se opuso a la totalidad de las pretensiones o que se atenía a lo que resultara probado en el proceso y, en defensa de su representado excepcionó: inexistencia de los elementos esenciales del



contrato de trabajo, cobro de lo no debido, buena fe, mala fe del demandante y carencia absoluta de causa.

Mediante sentencia de 24 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró probada la excepción de inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo propuesta por el curador ad-litem de Víctor Rincón, como consecuencia, absolvió a Seguridad Miserino Ltda. y Víctor Rincón de las pretensiones de la demanda, sin imponer en costas.

De esta manera se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, deben consultarse con el respectivo Tribunal, si no fueren apeladas, entre otras *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”*.

Si bien, el artículo 69 del C.P.T.S.S. nada dice sobre aquellas sentencias proferidas en procesos de única instancia, lo cierto es que mediante sentencia de constitucionalidad C - 424 de 2015, la Corte Constitucional declaró exequible la mentada norma bajo el condicionamiento que también serán consultadas ante el superior funcional, aquellos fallos que sean proferidos en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas los cuales serán remitidos al Juez Laboral del Circuito o al Civil del Circuito a falta de aquel, sin que tal condicionamiento habilite a las partes para interponer recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la decisión de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante y como quiera que sobre la misma, no procede el recurso de apelación, debe examinarse en grado jurisdiccional de consulta.

En los juicios laborales es primordial para el Juez establecer si existe o no contrato de trabajo, que resulta ser la fuente o causa de los derechos laborales y acreditados los extremos resultaría factible efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar.

Precisado lo anterior, el problema jurídico central a resolver dentro del presente asunto, consiste en determinar, si entre el demandante, Jorge Humberto Sierra y la empresa demandada Seguridad Miserino Ltda., existió o no contrato de trabajo, en caso positivo deberá determinar el despacho los extremos temporales de la relación laboral, el cargo desempeñado por el trabajador y el salario devengado, a efecto de proceder al análisis sobre la procedencia de las pretensiones condenatorias impetradas.



El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo, como *“aquel a través del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*.

El precepto 23 de la misma obra, enlista los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber:

- La actividad personal del trabajador.
- La continuada subordinación o dependencia.
- Un salario como retribución del servicio.

A su turno, el artículo 24 del CST, modificado por el precepto 2.º de la Ley 50 de 1990, establece una presunción legal en beneficio de la parte demandante, en virtud de la cual, una vez acredite la prestación personal y continuada del servicio, se presume que la relación que tuvo lugar entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo; presunción que, por ser legal y no de derecho, puede ser desvirtuada por la demandada, a la cual se traslada la carga de demostrar que la realidad contractual estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia y, por tanto, no existió el contrato de trabajo deprecado.

Al descender a las probanzas recaudadas, encontramos en primer lugar el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, quien básicamente indicó haber sido contratado de manera verbal por Víctor Rincón para trabajar al servicios de Seguridad Miserino Ltda., entidad de la cual da cuenta en atención a las bitácoras que firmaba en el puesto de trabajo, en tanto tenían ese nombre; refirió que fue con tal persona natural acordó el pago del salario por valor de \$730.000 mensuales, que aunque no se lo pagó de forma puntual, le canceló por cuotas y en efectivo sin firmar recibo alguno; relató igualmente que no fue afiliado a seguridad social porque hablaron de un salario integral, que nunca tuvo contacto con el representante legal de la demandada porque él se encontraba en Bogotá y, en esa dirección, aseguró que quien representaba la demandada en Villavicencio era Víctor Rincón.

De otra parte, se cuenta con los testimonios de Jilbel Javier Álvarez y Shirley Ovalle, el primero, en calidad de yerno del demandante, quien indicó que lo vio en el puesto de trabajo, en tanto en algunas ocasiones fue a llevarle el almuerzo y, la segunda, como su vecina, que junto al otro testigo coincide en manifestar que sabe que Jorge Humberto Sierra laboraba como vigilante; sin embargo, no pudieron dar cuenta de los extremos temporales del eventual vínculo, quien lo contrató, a favor de quien se prestaban los servicios personales, si existió acuerdo respecto de la remuneración, que persona le pagaba el salario ni quien era su jefe inmediato.



Así pues, al analizar el acervo probatorio recaudado, debe destacarse que los testigos convocados no ofrecen elementos de juicio que permitan comprobar la veracidad de los hechos sobre los cuales se cimentó la acción, pues los deponentes además de que no pudieron dar fe de los extremos temporales y la remuneración percibida por el promotor, desconocen un elemento trascendental para establecer la existencia del contrato de trabajo, como es para quien era que el actor prestaba su fuerza de trabajo y, en ese orden, no les consta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que Jorge Humberto Sierra pudo ejecutar el servicio de vigilancia y para quien lo hacía.

Frente al tema, resulta importante destacar que tal precisión o claridad tampoco la tiene el promotor, al punto que confesó que no tuvo contacto directo con la empresa demandada; al efecto, nótese que, según lo relató el demandante, el presunto empleador ni siquiera hacía presencia de manera constante o cotidiana para poder predicar la existencia del elemento subordinación, propio de una relación de la naturaleza que se reclama en la demanda, de manera que para este operador judicial, sin perjuicio de que pudiera haber desempeñado la actividad de vigilancia, no se encuentra demostrada la prestación personal del servicio en favor o contratada por la sociedad Seguridad Miserino Ltda. y tampoco puede predicarse que la misma haya sido prestada a favor de la persona natural vinculada al juicio.

Así las cosas, advierte el Despacho que el demandante ni siquiera acreditó la prestación personal y continua del servicio a favor Seguridad Miserino Ltda. como tampoco existen medios de prueba que permitan colegir que su verdadero empleador fuera Víctor Rincón, razón por la cual no puede darse aplicación a la presunción establecida en el art. 24 del CST, recordándose que la actividad probatoria en este asunto, por la parte interesada, la demandante, fue precaria, luego no existe claridad en aras de llevar al convencimiento del suscrito acerca de la existencia de la relación laboral que se pregona y, en tal sentido, el suscrito no alcanzó el grado de certeza para acceder a lo pretendido.

En este punto, resulta oportuno memorar que si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo no contiene disposición que regule la carga de la prueba, en obediencia a lo dispuesto en su artículo 145 resulta obligada la remisión al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*"; de allí que es en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso en las que el funcionario funda las decisiones judiciales que debe adoptar.

Visto lo anterior, se hace necesario establecer sobre quien recae principalmente el interés de demostrar los hechos, entre los que forman el tema de la prueba de este proceso para lograr el triunfo de su interés jurídico, lo que nos lleva al concepto de la carga de la prueba.



"Hay cargas procesales cuando las partes se ven afrontadas a un imperativo de su propio interés, de acuerdo con el cual su conducta puede ser facultativa de acción u omisión; contesta o no la demanda, pide o no pruebas, recurre o se abstiene de hacerlo. El incumplimiento de la carga no le acarreará sanción administrativa, ni pecuniaria, ni funcional, pero corre el riesgo de ser sancionado procesalmente, es decir, de que no le resuelva el Juez favorablemente sus pretensiones".

Corolario de lo anterior, lo que evidencia el suscrito es que la parte interesada en acreditar la existencia del contrato de trabajo en la forma planteada en la demanda, no cumplió la carga procesal de probar sus afirmaciones; luego, en consideración a la conducta procesal antes analizada, la que por demás debe ser calificada por el fallador al tenor de lo dispuesto en el art. 61 del C.P.T. y S.S., es dable predicar que no cumplió con los deberes procesales que le correspondían para la prosperidad de sus aspiraciones.

Al respecto, resulta oportuno citar la sentencia SL471-2019, en la que la Corte reafirmó la tesis respecto de la carga de la prueba y en síntesis indicó: *"Al respecto, esta Corporación ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que «quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado".*

En su efecto, al no llevarse al convencimiento del suscrito acerca de la existencia del contrato de trabajo pretendido, lo procedente es negar todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de quienes integran la parte pasiva, siguiéndose la absolución de la misma, circunstancia que impone confirmar la sentencia materia de consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida el día 24 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, respecto del Seguridad Miserino Ltda., por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez